

184

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandada PROCOMERCIO S.A., dio cumplimiento al auto que antecede, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310500220160028700. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 111518, 111519, 111521, 111526, 111527, 111528, 111529, 111532, 111546, 111549, 111556 y 111567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-111581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora ERIKA LUCIA ARROYO OTERO como apoderada judicial de la demandada PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A., en los términos y para los fines de la transacción suscrita (fl. 176-180)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de la parte demandada PROCOMERCIO S.A. mediante escrito a folio 182 del plenario, coadyuva la solicitud presentada por la parte demandante, en relación a la terminación del proceso por haberse dado cumplimiento a la transacción suscrita entre las partes intervinientes, visible de folios 176 a 180 del expediente, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”,* y para que la transacción produzca efectos, *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Así las cosas, observa el Juzgado que, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues de un lado, son las mismas partes las que suscribieron el acuerdo transaccional, y si bien es la apoderada de la demandante quien solicita la terminación del proceso por transacción (fl.

175), lo cierto es que dicha profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de transigir (fl. 10), y además, la apoderada de la demandada PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A., coadyuva el escrito de terminación como se observa a folio 182 del expediente por el cumplimiento de las obligaciones descritas en el documento de transacción (fls. 176-180), razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del proceso por transacción y se dispondrá el archivo del expediente.

No se condenará en costas por cuanto así lo solicitaron y acordaron de común acuerdo las partes, como bien lo permite el inciso 4º de la normativa antes enunciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

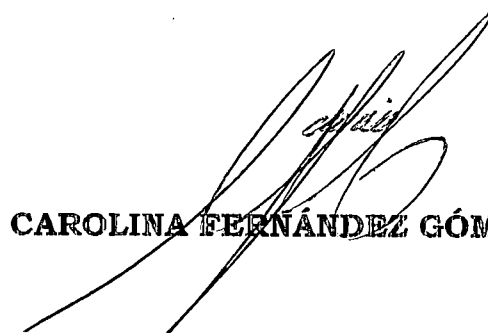
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ERIKA LUCIA ARROYO OTERO como apoderada judicial de la demandada PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A., en los términos y para los fines de la transacción suscrita (fl. 176-180).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso por TRANSACCIÓN, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ